

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0271/2023

**Sujeto Obligado:**

**Universidad de la Salud**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información respecto al procedimiento denominado “Operación del Fondo Revolvente” del Manual Administrativo de la Dirección de Administración y Finanzas. Al respecto, solicitó conocer cómo se derogaron los fondos, el área que los recibió, el número de oficio con el que se entregó el cheque, número de cheque, número de póliza de cheque así como nombre y cargo de los servidores que lo autorizaron.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a la información puesta a disposición en consulta directa de la información además de señalar que el sujeto obligado omitió responder de manera oportuna y clara los puntos referentes a como se derogaron los recursos del Fondo y el desglose que se solicitó.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta de la Universidad de la Salud. Y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Fondo revolvente, Cheques, Pólizas, Revoca, Da vista.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Universidad de la Salud
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0271/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Universidad de la Salud

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0271/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Universidad de la Salud, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se DA VISTA al Órgano Interno de Control de la Universidad de la Salud**, en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El cuatro de enero, teniéndose como oficialmente presentada el seis de enero, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092728323000001**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Universidad de la Salud, lo siguiente:

[...]

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

CON RELACIÓN AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO “OPERACIÓN DEL FONDO REVOLVENTE”, SOLICITO VERSIÓN PDF DEL OFICIO (S) DE AUTORIZACIÓN PARA FONDO REVOLVENTE Y/O POCA CUANTIA EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL GASTO EFICIENTE “A” PARA EL EJERCICIO 2022.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE INDIQUE COMO SE DEROGARON ESTOS FONDOS, DONDE SE DESGLOSE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE RECIBIÓ LOS FONDOS, NUMERO DE OFICIO CON ÉL SE ENTREGÓ EL CHEQUE, NÚMERO DE CHEQUE, NÚMERO DE PÓLIZA DE CHEQUE ( VERSIÓN PDF DE PÓLIZA DE CHEQUE) MONTO OTROGADO, NUMERO DE CLC, NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA OTORGAR DICHOS FONDOS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS. CON RELACIÓN AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO “OPERACIÓN DEL FONDO REVOLVENTE”, SOLICITO VERSIÓN PDF DEL OFICIO (S) DE AUTORIZACIÓN PARA FONDO REVOLVENTE Y/O POCA CUANTIA EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL GASTO EFICIENTE “A” PARA EL EJERCICIO 2022. DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE INDIQUE COMO SE DEROGARON ESTOS FONDOS, DONDE SE DESGLOSE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: ÁREA ADMINISTRATIVA QUE RECIBIÓ LOS FONDOS, NUMERO DE OFICIO CON ÉL SE ENTREGÓ EL CHEQUE, NÚMERO DE CHEQUE, NÚMERO DE PÓLIZA DE CHEQUE ( VERSIÓN PDF DE PÓLIZA DE CHEQUE) MONTO OTROGADO, NUMERO DE CLC, NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA OTORGAR DICHOS FONDOS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS.

[...][Sic]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veintitrés de enero a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **SECTEI/UNISA/DAF/SF/0020/2023**, de fecha diecinueve de enero, signado por la Subdirectora de Finanzas de la Universidad de la Salud, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, por indicaciones de la Directora de Administración y Finanzas y en alcance a la Nota Informativa SECTEI/UNISA/DA/SF/002/2023, me permito informar lo siguiente: se pone a su disposición para consulta en las oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas el oficio expedido por la Dirección General de Gasto Eficiente "A", respecto a la autorización para el Fondo Revolvente asignado para el ejercicio 2022. Asimismo, se hace mención que puede ser consultado en el portal de la Universidad de la Salud, el Manual Administrativo de la Dirección de Administración y Finanzas en la Universidad de la Salud, el Procedimiento establecido para la operación del Fondo Revolvente.

[...][Sic]

**3. Recurso.** El veinticinco de enero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La dependencia solo pone a disposición física el oficio de autorización, sin embargo omiten responder de manera oportuna y clara los puntos referentes a como se derogaron los recursos del Fondo y el desglose que se solicito, coartando mi derecho de acceso a la información. Por lo que solicito este Instituto, culmine a la Universidad de la Salud a entregar la información solicitada. SaludosLa dependencia solo pone a disposición física el oficio de autorización, sin embargo omiten responder de manera oportuna y clara los puntos referentes a como se derogaron los recursos del Fondo y el desglose que se solicito, coartando mi derecho de acceso a la información. Por lo que solicito este Instituto, culmine a la Universidad de la Salud a entregar la información solicitada. Saludos

[...] [Sic]

**4. Admisión.** El treinta de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la respuesta efectuada por Universidad de la Salud, según refiere el oficio expedido por la Dirección General de Gasto Eficiente “A”, respecto a la autorización para el Fondo Revolvente asignado para el ejercicio 2022 de acuerdo con la**

**información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092728323000001.**

- **Indique el volumen de la información según refiere el oficio expedido por la Dirección General de Gasto Eficiente “A”, respecto a la autorización para el Fondo Revolvente asignado para el ejercicio 2022 de acuerdo con la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092728323000001.**

- **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio expedido por la Dirección General de Gasto Eficiente “A”, respecto a la autorización para el Fondo Revolvente asignado para el ejercicio 2022 de acuerdo con la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092728323000001.**

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**5. Alegatos y manifestaciones.** Se hace constar que el Sujeto obligado no remitió manifestaciones ni alegatos en el plazo estipulado para tal efecto.

**6. Cierre de Instrucción.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Cabe señalar que, el Sujeto Obligado no remitió escrito de alegatos, además, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este

motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por la Universidad de la Salud.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular solicitó la siguiente información en relación con el Manual administrativo de la Dirección de Administración y Finanzas en el procedimiento denominado “Operación de Fondo Revolvente”:</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta informando lo siguiente:</p>
<p>[1] Versión <i>pdf</i> del oficio (s) de autorización para fondo revolvente y/o poca cuantía emitido por la dirección general del gasto eficiente “a” para el ejercicio 2022.</p>	<p>La <b>Subdirección de Finanzas</b> informó que <b>ponía a disposición del Particular para consulta en las oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas el oficio expedido por la Dirección General de Gasto Eficiente “A”</b> respecto de la autorización para el Fondo Revolvente asignado para el ejercicio 2022. Asimismo, se hace mención que puede ser consultado en el portal de la Universidad de la Salud, el Manual Administrativo de la Dirección de Administración y Finanzas en la Universidad de la Salud, el Procedimiento establecido para la operación del Fondo Revolvente</p>
<p>[2] Derivado de lo anterior solicitó que en dicho documento se desglose:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Área administrativa que recibió los fondos,</li> <li>- Número de oficio con él se entregó el cheque.</li> <li>- Número de cheque.</li> <li>- Número de póliza de cheque (versión pdf de póliza de cheque)</li> <li>- Monto otorgado.</li> <li>- Número de clc.</li> <li>- Nombre y cargo de los servidores públicos autorizados para otorgar dichos fondos a las áreas administrativas.</li> </ul>	

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó debido a la puesta a disposición en consulta directa de la información además de señalar que el sujeto obligado omitió responder de manera oportuna y clara los puntos referentes a como se derogaron los recursos del Fondo y el desglose que se solicitó.</p>	<p>El Sujeto obligado no remitió alegatos ni manifestaciones, además de no atender las diligencias solicitadas.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

**Estudio del agravio: cambio de modalidad y entrega de información que no corresponde con lo peticionado.**

En esencia, el Particular solicitó la siguiente información en relación con el Manual administrativo de la Dirección de Administración y Finanzas en el procedimiento denominado “Operación de Fondo Revolvente”:

[1] Versión pdf del oficio (s) de autorización para fondo revolvente y/o poca cuantía emitido por la dirección general del gasto eficiente “a” para el ejercicio 2022.

[2] Derivado de lo anterior, solicitó que en dicho documento se desglose:

- Área administrativa que recibió los fondos,
- Número de oficio con el se entregó el cheque.
- Número de cheque.
- Número de póliza de cheque  
(versión pdf de póliza de cheque)
- Monto otorgado.
- Número de clc.
- Nombre y cargo de los servidores públicos autorizados para otorgar dichos fondos a las áreas administrativas.

El Sujeto obligado informó a través de la **Subdirección de Finanzas** que ponía a disposición del Particular para consulta en las oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas el oficio expedido por la Dirección General de Gasto Eficiente “A”, respecto de la autorización para el Fondo Revolvente asignado para el ejercicio 2022. Asimismo, hizo mención que puede ser consultado en el portal de la Universidad de la Salud, el Manual Administrativo de la Dirección de Administración y Finanzas en la Universidad de la Salud, el Procedimiento establecido para la operación del Fondo Revolvente.

Por lo anterior, el Particular se inconformó esencialmente debido a la puesta a disposición en consulta directa de la información además de señalar que el sujeto

obligado omitió responder de manera oportuna y clara los puntos referentes a como se derogaron los recursos del Fondo y el desglose que se solicitó.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y

demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 217.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.**

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

*...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

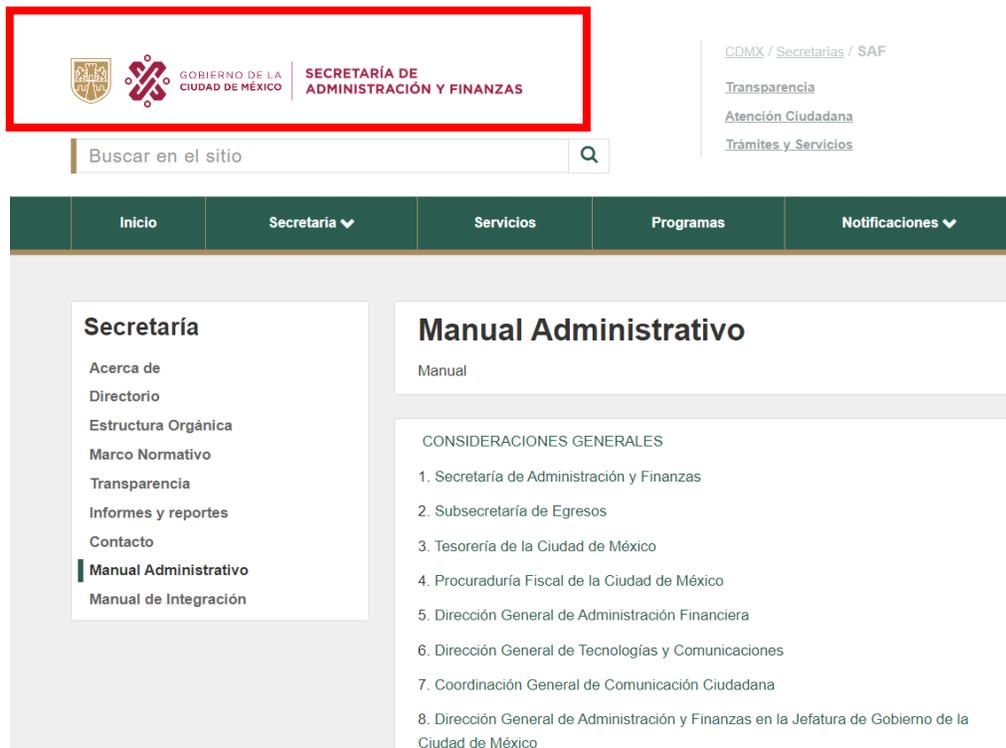
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De la lectura conjunta de la solicitud y la respuesta proporcionada, es posible concluir que el particular se inconforma por el cambio de modalidad de la información peticionada, así como la omisión de respuesta.

En ese sentido, cabe mencionar que la respuesta emitida fue a través de la **Subdirección de Finanzas**, de la cual no se desprende que el Sujeto Obligado haya fundado y motivado el cambio de modalidad de entrega de la información, toda vez que la parte solicitante requirió que le fuera entregada en medio

electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT. Además de haber indicado que el Particular podía acceder al sitio oficial del Sujeto obligado para consultar la información sin orientarlo ni indicarle cómo obtener la información, únicamente mencionado que puede consultar el procedimiento para la operación del Fondo revolvente.

De la búsqueda realizada por esta ponencia, se puede apreciar que el Manual administrativo de la Dirección de Administración y Finanzas fue localizado en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, tal y como se ilustra a continuación:



- 13. Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General
- 14. Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura
- 15. Coordinación de Administración y Finanzas en el Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México
- 16. Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Económico
- 17. Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
- 18. Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
- 19. Dirección de Administración y Finanzas en el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México Rosario Castellanos
- 20. Dirección de Administración y Finanzas en la Universidad de la Salud
- 21. Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
- 22. Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

Una vez puesta a disposición la información sin fundar ni motivar, el Sujeto obligado también precisó que respecto de la autorización para el Fondo Revolvente asignado para el ejercicio 2022, éste podía consultarse en el procedimiento establecido para la operación del Fondo Revolvente a través del Manual Administrativo de la Dirección de Administración y Finanzas, mismo que se encontraba en el portal oficial del sujeto obligado, no obstante únicamente se localizó el Manual administrativo del Sujeto obligado de manera general, tal y como se ilustra a continuación:



[CDMX / Programa / unisa](#)

[Transparencia](#)

[Atención Ciudadana](#)

[Trámites y Servicios](#)

Buscar en el sitio

- Inicio
- Dependencia 
- Comunicación
- Convenios Institucionales
- Normatividad 
- Junta Ejecutiva 
- Modelo Educativo

## Normatividad

- Normatividad Aplicable

## Normatividad Aplicable

DECRETO DE CREACIÓN GACETA OFICIAL DE CDMX	<a href="#">Ver...</a>
<b>MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD</b>	<a href="#">Ver...</a>
CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD 2022	<a href="#">Ver...</a>
PLAN DE TRABAJO UNISA 2020-2024	<a href="#">Ver...</a>
REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES	<a href="#">Ver...</a>
REGLAMENTO ESTUDIANTIL	<a href="#">Ver...</a>
REGISTRO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES	<a href="#">Ver...</a>



## MANUAL ADMINISTRATIVO

## ESTRUCTURA ORGÁNICA



No.	Nombre	Nivel
1	Dirección General de la Universidad de la Salud	45
2	Subdirección de Enlace Institucional	29
3	Líder Coordinador de Proyectos de Control de Gestión	23
4	Subdirección de Relación Interinstitucional	29
5	Subdirección de Planeación y Desarrollo Institucional	29
6	Subdirección de Evaluación Institucional	29
7	Coordinación de Extensión Universitaria	32
8	Subdirección de Desarrollo Comunitario e Intercambio Educativo	29

De lo anterior, es importante señalar que el Particular no solicitó el procedimiento y por tanto el sujeto obligado respondió sin atender lo requerido por el particular en su respuesta primigenia, pues la información otorgada respecto del procedimiento del Manual no corresponde con lo peticionado.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, fue omiso al no indicar al Particular la imposibilidad de entregar la información en el medio señalado, justificando la imposibilidad material para hacerlo, entre otras cosas, por ejemplo al no mencionar el volumen de la información almacenada, si contaba con información confidencial o no. Además, no expuso a la persona solicitante el impedimento de entregarse la información en las demás opciones previstas en la Ley y, por tanto, el cambio de modalidad no se encuentra plenamente justificado.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual señala lo siguiente:

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos*

Por lo anterior, este Instituto determina que, previo a cambio de modalidad para la entrega de información, el Sujeto Obligado debió:

1. Justificar de forma fundada y motivadamente la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular.
2. Además de que debió ofrecer a la persona recurrente las diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

En conclusión, el agravio del Particular deviene **fundado**, ya que no es posible colmar la respuesta otorgada por el Sujeto obligado debido a que omitió responder a los requerimientos peticionados por el Particular, no fundó ni motivó su respuesta respecto del cambio de modalidad y tampoco lo orientó a que pudiera navegar dentro de su portal oficial para acceder a la información de su interés.

Cabe señalar que, al no haber remitido alegatos ni diligencias por parte de la Universidad de la Salud, esta ponencia no contó con más elementos para analizar el presente recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la

Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta la cual ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa.**
- **En caso de que la información solicitada genere un costo de reproducción, el sujeto obligado deberá hacerle de conocimiento esto al recurrente, para que esté en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditado que el sujeto obligado no proporcionó las diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control** en la Universidad de la Salud para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD**, a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**INFOCDMX/RR.IP.0271/2023**

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.0271/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Universidad de la Salud, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20